



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/12084/2017
Ciudad de México a 25 de Agosto de 2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Nombre, Dirección, teléfono y correo electrónico de
la persona física Art. 113, Fracción I de la LFTAIP y
Art. 116, primer párrafo de la LGTAIP

Firma de la persona física que recibe
el oficio Art. 113, Fracción I de la
LFTAIP y Art. 116, primer párrafo de
la LGTAIP

PRESENTE

ASUNTO: Licencia Ambiental Única
BITÁCORA: 09/LUA0006/04/17

Art. 113,
Fracción I
de la
LFTAIP y
Art. 116,
primer
párrafo de
la LGTAIP

En atención a la solicitud ingresada a esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en lo sucesivo la AGENCIA, el día 03 de abril de 2017 y turnada para su atención a la Dirección General de Gestión Comercial, adscrita a la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, por medio del cual en su carácter de representante legal del establecimiento **Nombre de la persona física**, con ubicación en TABLAJE CATASTRAL 27613, COLONIA ADOLFO LOPEZ MATEOS, MUNICIPIO DE MÉRIDA, ESTADO DE YUCATÁN, CÓDIGO POSTAL 97300, en lo sucesivo el REGULADO, tramita Licencia Ambiental Única (LAU). Una vez evaluada la información presentada, y

CONSIDERANDO

- I. Que esta Dirección General de Gestión Comercial es competente para revisar, evaluar y resolver sobre la Licencia Ambiental Única solicitada por el REGULADO, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 fracción XXVII y 37 fracción XVIII del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.
- II. Que el día 03 de abril de 2017 se recibió en la AGENCIA, la solicitud de Licencia Ambiental Única para el establecimiento **Nombre de la persona física** que fue registrada con número de bitácora 09/LUA0006/04/17.
- III. Que el REGULADO cumple con los requisitos necesarios para el trámite de LICENCIA AMBIENTAL ÚNICA; mismos que presentó dentro de la solicitud registrada con bitácora 09/LUA0006/04/17.

Art. 113,
Fracción I de
la LFTAIP y
Art. 116,
primer
párrafo de la
LGTAIP

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/12084/2017

Ciudad de México a 25 de Agosto de 2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Por lo tanto, con fundamento en los artículos 1, 3 fracción XI, 4, 5 fracción XVIII y 7 fracción II de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 110 y 111 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 4 fracción XXVII y 37 fracción XVIII del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 6, 16, 17 BIS apartado A) fracción VI del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; además del Acuerdo por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al diverso que establece los procedimientos para obtener la Licencia Ambiental Única, mediante un trámite único, así como la actualización de la información de emisiones mediante una Cédula de Operación Anual, publicado el 11 de abril de 1997, así como las demás disposiciones que resulten aplicables, esta Dirección General de Gestión Comercial,

RESUELVE

PRIMERO.- Tener por cumplidos los requisitos técnicos y legales presentados por el REGULADO para tramitar y obtener la Licencia Ambiental Única.

SEGUNDO.- OTORGAR al REGULADO la

LICENCIA AMBIENTAL ÚNICA N° LAU-ASEA/1752-2017

La presente Licencia Ambiental Única queda sujeta al cumplimiento de las siguientes

CONDICIONANTES

- I. La Licencia ampara el funcionamiento y la operación del establecimiento denominado **Nombre de la persona física** con ubicación en TABLAJE CATASTRAL 27613, COLONIA ADOLFO LÓPEZ MATEOS, MÉRIDA, CÓDIGO POSTAL 97300, ESTADO DE YUCATÁN, que se dedica a la comercialización de gasolina y diesel, con una capacidad instalada de suministro anual de 4,259,790 litros de Pemex Magna, 1,692,230 litros de Pemex Premium y 1,224,040 litros de Diésel. El establecimiento cuenta para su operación con las instalaciones descritas en la Tabla 1 del presente.

Art. 113,
Fracción I
de la
LFTAIP y
Art. 116,
primer
párrafo de
la LGTAIP

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/12084/2017

Ciudad de México a 25 de Agosto de 2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Tabla 1. Instalaciones que forman parte del establecimiento

Instalación	Capacidad	Unidad
1 Tanque de Pemex Magna	100,000	litros
1 Tanque de Pemex Premium	80,000	litros
1 Tanque de Diesel	100,000	litros
3 Dispensarios de despacho de gasolina Magna/Premium	6	mangueras de Magna
	6	mangueras de Premium
2 Dispensarios de despacho de gasolina Magna/gasolina Premium/Diesel	4	mangueras de Magna
	4	mangueras de Premium
	4	mangueras de Diesel
1 Dispensario de despacho de gasolina Magna/ Diesel	2	mangueras de Magna
	2	mangueras de Diesel
2 Dispensario de despacho de Diesel	3	mangueras

- II. La presente Licencia Ambiental Única se expide por única vez en tanto el establecimiento no cambie de ubicación o de actividad, según le fue autorizada. Si es éste el caso deberá solicitar una nueva Licencia. Si existe cambio de razón social, aumento en la capacidad de almacenamiento, cambios de proceso, ampliación de instalaciones o la generación de nuevos residuos peligrosos, deberá presentar la solicitud de actualización a las condicionantes respectivas.
- III. La Licencia es intransferible a otros establecimientos y se otorga sin perjuicio de las autorizaciones, permisos y registros que deban obtenerse de ésta u otra autoridad competente.
- IV. El REGULADO, hasta en tanto no se emitan lineamientos, directrices, criterios u otras disposiciones administrativas de carácter general por parte de esta AGENCIA, deberá remitir a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales su Cédula de Operación Anual en los términos vigentes establecidos, a partir del año 2018.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/12084/2017

Ciudad de México a 25 de Agosto de 2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

- V. El REGULADO, deberá presentar la Cédula de Operación Anual correspondiente, tal como se establece en el Artículo 21 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, en la que deberá incluir las emisiones contaminantes a la atmósfera del establecimiento: hidrocarburos totales, benceno, tolueno, xileno y hexano, derivadas de la operación de los tanques de almacenamiento y los dispensarios de gasolinas.
- VI. Asimismo, el REGULADO deberá dar cumplimiento, a través del llenado de la sección correspondiente al Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes de la Cédula de Operación Anual, al Artículo 109 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a los Artículos 9, 10, 19 y 20 de su Reglamento en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, cuando existan emisiones o transferencias de contaminantes o sustancias que se encuentren listadas y que alcancen el umbral de reporte establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-165-SEMARNAT-2013 "Que establece la lista de sustancias sujetas a reporte para el registro de emisiones y transferencia de contaminantes".
- VII. El REGULADO deberá cumplir con lo establecido en los artículos 13 fracción II y 17 fracciones I, II, VI, VII, VIII y IX del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera y las Normas Oficiales Mexicanas vigentes que les sean aplicables.
- VIII. El REGULADO, en caso de paros programados por mantenimiento de la instalación que impliquen desfuegos o emisiones a la atmósfera, deberá dar aviso por escrito a esta AGENCIA por lo menos con 10 días hábiles de anticipación informando las medidas de seguridad que serán implementadas para evitar riesgos operacionales y ambientales. En el caso de paros circunstanciales, el REGULADO deberá dar aviso de manera inmediata a las dependencias de Protección Civil correspondiente.
- IX. Para el caso de paros programados por mantenimiento, el REGULADO deberá implementar las mejores prácticas para minimizar las emisiones de contaminantes a la atmósfera, hasta en tanto no se emitan lineamientos, directrices, criterios u otras disposiciones administrativas de carácter general por parte de esta AGENCIA.
- X. El REGULADO deberá realizar acciones de mantenimiento periódico a los equipos indicados en la Tabla 1 de la presente, mismas que deberán registrarse en una bitácora de operación que será susceptible a ser verificada por esta AGENCIA.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/12084/2017

Ciudad de México a 25 de Agosto de 2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

- XI. El REGULADO deberá participar en los planes de contingencia que instrumenten las autoridades ambientales locales, con base en la calidad del aire que se determine para cada área, zona o región del territorio nacional, con el fin de controlar la contaminación que se presente por condiciones meteorológicas desfavorables o emisiones extraordinarias no controladas.
- XII. El REGULADO deberá llevar una bitácora de operación, mantenimiento y de supervisión o monitoreo, de su sistema contraincendio y de detección de incendios, en la que se incluyan equipos, líneas, dispositivos e instrumentos de control, para verificar la integridad de sus elementos.
- XIII. El REGULADO deberá garantizar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 34 Bis del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como de la NOM-161-SEMARNAT-2011, que establece los criterios para clasificar a los Residuos de Manejo Especial y determinar cuáles están sujetos a Planes de Manejo; el listado de los mismos, el procedimiento para la inclusión o exclusión a dicho listado; así como los elementos y procedimientos para la formulación de los planes de manejo.
- XIV. El REGULADO deberá dar cumplimiento a la Autorización Condicionada en Materia de Impacto Ambiental expedida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Yucatán con fecha 29 de septiembre de 2012, de conformidad con lo establecido en los artículos 28, 30, 31 y 35 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y los artículos 46, 47, 48, y 49 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.
- XV. El REGULADO deberá garantizar que el manejo dentro y fuera de sus instalaciones de los residuos peligrosos: 50 kg/año de lodos aceitosos; 0.05 m³/año de aguas aceitosas; 0.05 m³/año de aceite lubricante usado; 45 kg/año de sólidos impregnados con hidrocarburos (filtros, trapos, estopas, plásticos, cartones), que genera cumple con lo establecido en los Artículos 151, 151 Bis, 152, 152 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, los Artículos aplicables de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas vigentes aplicables en la materia.
- XVI. El REGULADO deberá verificar que el tipo de residuos registrados en la solicitud de Licencia Ambiental Única sean congruentes con los contenidos en su Registro como

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/12084/2017

Ciudad de México a 25 de Agosto de 2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Generador de Residuos Peligrosos y que no se tenga una reducción o incremento en las cantidades generadas durante dos años consecutivos que implique una modificación a la categoría del tipo de generador; en su caso, deberá realizar ante esta AGENCIA la actualización de la información correspondiente, dentro del plazo de 15 días hábiles posteriores a la fecha de notificación del presente oficio, a través del formato SEMARNAT-07-031 publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 17 de octubre de 2016, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

XVII. El REGULADO, deberá garantizar el cumplimiento del artículo 35 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en el cual se establece el procedimiento para la identificación de los residuos peligrosos, así como de los artículos 43 y 45 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en el caso de que el REGULADO genere nuevos residuos que por sus características sean considerados peligrosos según la NOM-052-SEMARNAT-2005, deberá actualizar su Registro como Generador de Residuos Peligrosos en términos de lo descrito en la Condicionante anterior y su Licencia Ambiental Única como se establece en la Condicionante II.

XVIII. El REGULADO deberá garantizar que el almacenamiento de los residuos peligrosos generados dentro de su establecimiento cumpla con lo establecido en los Artículos 83 y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

XIX. El REGULADO en la operación y funcionamiento de su establecimiento y sin menoscabo a lo aquí fijado, deberá sujetarse a todas las disposiciones señaladas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y los Reglamentos que de ella se derivan, así como a las Normas Oficiales Mexicanas y otros instrumentos jurídicos aplicables a las actividades del mismo.

XX. El incumplimiento de las condicionantes fijadas en esta Licencia, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los Reglamentos que de ellas se derivan, así como en las Normas Oficiales Mexicanas y otros instrumentos jurídicos vigentes que sean aplicables a la operación y funcionamiento del establecimiento, así como la presentación de quejas en forma justificada y reiterada o la ocurrencia de eventos que pongan en peligro la vida humana o que ocasionen daños al medio ambiente y a los

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/12084/2017

Ciudad de México a 25 de Agosto de 2017

*"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*Art. 113,
Fracción I de
la LFTAIP y
Art. 116,
primer
párrafo de la
LGTAIP

bienes particulares o nacionales, podrá ser sancionado por parte de la AGENCIA, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Art. 113, Fracción I de la LFTAIP y

Art. 116, primer párrafo de la LGTAIP

TERCERO.- Notificar a [Nombre de la persona física] en representación del establecimiento [Nombre de la persona física] el presente acuerdo de conformidad con el artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

ATENTAMENTE
EL DIRECTOR GENERAL

ING. JOSÉ ALVAREZ ROSAS

Por un uso responsable del papel, las copias de conocimiento de este asunto son remitidas vía electrónica

C.C.P. Ing. Carlos Salvador de Régules Ruiz-Fuñes - Director Ejecutivo de la ASEA

Biol. Ulises Cardona Torres - Jefe de Unidad de Gestión Industrial

BITÁCORA: 09/LUA0006/04/17

MEKL/JBZ